



BETTINGER
ASESORES

ENTÉRATE ESPECIAL

ASPECTOS RELEVANTES DEL PAQUETE ECONÓMICO 2022

bettinger.com.mx

ENTÉRATE ESPECIAL

FISCAL

PAQUETE ECONÓMICO 2022

Estimados clientes y amigos:

El pasado 8 de septiembre de 2021 fue presentado ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el Paquete Económico 2022, el cual se encuentra conformado por: i) la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación; ii) el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación; iii) los Criterios Generales de Política Económica; iv) las Iniciativas de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), v) Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), vi) Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), vii) Código Fiscal de la Federación (CFF), viii) Ley Federal de Derechos (LFD) y, ix) el Informe sobre el uso de la facultad conferida al Ejecutivo Federal en materia arancelaria.

Es importante mencionar que con la entrega del Paquete Económico 2022 se da inicio al proceso legislativo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá ser aprobado tanto por la Cámara de Diputados como la de Senadores a más tardar el 15 de noviembre, para su promulgación por parte del Ejecutivo Federal y posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En relación con lo anterior, a continuación, se presentan los principales aspectos a considerar de las propuestas de modificaciones a los diversos ordenamientos en materia fiscal, contenidas en las iniciativas señaladas; sin embargo, sugerimos revisar a detalle las modificaciones a fin de identificar si existe alguna disposición que resulte aplicable a un caso particular.

CIUDAD DE MÉXICO

Campos Elíseos 223, Piso 6 Colonia Polanco, 11560 Miguel Hidalgo

Tels: 55 8880 3568 | 55 5280 6157

MONTERREY

Ricardo Margáin 440 Torre Sofia Oficina 501-B San Pedro Garza García

55 5211 5375 | 55 8880 3582



LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Tasas de recargos

(Art.8, LIF)

Para el ejercicio fiscal de 2022, se propone continuar manteniendo las mismas tasas de recargos que se vienen aplicando para el ejercicio fiscal de 2021, como sigue:

- Prórroga: 0.98% mensual
- Mora: 1.47% mensual

Estímulos fiscales

(Art. 16 y 24, LIF)

Se propone mantener los mismos estímulos fiscales y en los mismos términos respecto del ejercicio fiscal del 2021.

Tasa de retención bancaria

(Art. 21, LIF)

Se propone disminuir, para el ejercicio fiscal del 2022, la tasa de retención que realizan las instituciones que componen el sistema financiero por el pago de intereses que efectúan, del 0.97% (vigente durante el ejercicio fiscal de 2021), a la del 0.08%.

Eliminación estímulos RIF

(Art. 23, LIF)

Acorde con la propuesta de eliminación del Régimen de Incorporación Fiscal que se pretende realizar y que será comentado más adelante, se propone eliminar las tasas especiales que a manera de estímulo, se mantenían en la Ley de Ingresos de la Federación para la aplicación de dicho régimen.



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Parámetros para la determinación ganancia cambiaria

(Art.8, sexto párrafo, LISR)

Se precisa el parámetro para la determinación de la ganancia cambiaria, esto es, que la misma no podrá ser menor de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Asimismo, se establece que deberá ser utilizado el tipo de cambio emitido por dicho órgano autónomo correspondiente al día en que se perciba la ganancia o se sufra la pérdida correspondiente.

Orden de acreditamientos

(Art. 9, fracción II, LISR)

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 9, fracción II de la LISR, con la finalidad de incluir el orden de prelación en el que se aplicarán los acreditamientos sobre el impuesto sobre la renta (ISR) anual será el importe de los pagos provisionales efectuados y, posteriormente, el monto del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.

Nuevo supuesto créditos respaldados

(Art. 11, fracción V, LISR)

Se adiciona un supuesto adicional que configura la existencia de un crédito respaldado, señalando que todas aquellas operaciones de financiamiento de las que deriven intereses a cargo de personas morales o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, cuando las mismas carezcan de una razón de negocios, serán consideradas como crédito respaldado.

Disminución coeficiente de utilidad de pagos provisionales

(Art. 14, LISR)

Se aclara que el trámite de solicitud de disminución que pueden realizar los contribuyentes versa sobre el coeficiente de utilidad y no así sobre los pagos provisionales, respecto de la cual, en caso de haber efectuado pagos provisionales



en menor cantidad a la que corresponda se deberán cubrir recargos por la diferencia, estableciendo expresamente que se deberá realizar mediante la presentación de la declaración complementaria correspondiente.

Nuda propiedad y usufructo de bienes

(Art. 18, fracción XII y 19, último párrafo, LISR)

Se adiciona como un supuesto adicional de ingreso acumulable, el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo, al momento en el que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien.

Al respecto, se establece la obligación de informar a la autoridad fiscal para los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios ante los que se haya otorgado la escritura pública mediante la cual se lleve a cabo la operación de desmembramiento de los atributos de la propiedad.

En el mismo sentido, tratándose de la enajenación del usufructo o la nuda propiedad de un bien, se establece que la ganancia se determinará restando al precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción que corresponda al atributo transmitido, conforme a avalúo practicado por persona autorizada.

Nuevos requisitos para la enajenación de acciones a costo fiscal en reestructuraciones

(Art 24, LISR)

Se adicionan nuevos requerimientos de información que deberá contener el dictamen realizado por contador público inscrito, en el caso autorizaciones para llevar a cabo reestructuras de un mismo grupo empresarial mediante enajenación de acciones a costo fiscal, el cual contempla, entre otros, incluir el organigrama del grupo; la tenencia accionaria directa o indirecta antes y después de la reestructura; los segmentos de negocio y giro de la emisora y adquirente, así como la certificación de que las sociedades involucradas consolidan sus estados financieros.



Asimismo, se incorpora la obligación de señalar todas las operaciones relevantes relacionadas con la reestructuración dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de autorización, así como la obligación de informar las operaciones relevantes que ocurran dentro de los cinco años posteriores a la misma.

En dicho artículo, se incorporan nuevos supuestos respecto de lo que debe entenderse por “operaciones relevantes”, que entre otros supuestos, contempla los aumentos o disminuciones de tenencias accionarias, control, enajenaciones o cambios de residencia. Es importante destacar, que este concepto se incluye para varias modificaciones propuestas tanto en la LISR como en el CFF, tal como será comentado más adelante.

Finalmente, se establece que en caso de que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal detecte que la reestructura carece de razón de negocios o no cumple con cualquiera de los requisitos de la autorización, ésta quedará sin efectos y se deberá pagar el impuesto correspondiente a la enajenación de las acciones.

Requisitos de las deducciones autorizadas
(Art 27, fracciones III, X y XV, LISR)

En materia de requisitos que deberán cumplir las deducciones autorizadas, se propone adicionar lo siguiente:

1. Adquisición de combustible para vehículos

Se deberá contar con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) por adquisición de combustible para vehículos, en el cual conste la información del permiso vigente expedido en términos de la Ley de Hidrocarburos (LH).

2. Asistencia técnica, transferencia de tecnología o de regalías

En materia de pagos por asistencia técnica, transferencia de tecnología y regalías, se sustituye el supuesto bajo el cual los mismos podían prestarse a través de terceros, estableciéndose que se deberán prestar de forma directa, excepto tratándose de subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras



especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante del beneficiario.

3. Créditos incobrables

Se modifica la regla para la deducción de créditos incobrables, estableciendo que el acreedor ahora deberá obtener resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable, a fin de demostrar su notoria imposibilidad práctica de cobro. Lo anterior, para la deducción de créditos incobrables cuya suerte del principal sea mayor a 30 mil unidades de inversión (UDIS).

Conforme a la regla vigente, los contribuyentes que se encuentren en el supuesto mencionado en el párrafo anterior, tienen que haber demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o haber iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro, a fin de demostrar notoria imposibilidad práctica de cobro.

Para el caso de instituciones de crédito, se establece la obligación de presentar la información que envían a las sociedades de información crediticia, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación.

Capitalización delgada *(Art 28, fracción XXVII, LISR)*

En materia de la no deducibilidad de intereses que deriven de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero que excedan del triple del capital contable, se contará con la opción de considerar como como capital contable del ejercicio, además de la suma de los saldos iniciales y finales de la cuenta de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida, proponiendo incorporar para tales efectos la disminución de la suma de los saldos iniciales y finales de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir no consideradas en la determinación del resultado fiscal.

Se propone que esta opción no pueda ejercerse cuando su resultado sea superior en un 20% al capital contable del ejercicio de que se trate, excepto en los casos en que, durante el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, el contribuyente acredite que las situaciones que provocan la diferencia tienen una



razón de negocios y se demuestre que la integración de las cuentas cuenta con el soporte correspondiente.

Respecto a la excepción de no incluir en el cálculo de capitalización delgada, las deudas contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica, se precisa que éstas serán aplicables únicamente al titular del documento expedido por la autoridad competente conforme a la Ley de la materia.

Asimismo, se establece expresamente que dicha excepción no será aplicable a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM) no reguladas que, para la consecución de su objeto social, realicen actividades preponderantemente con partes relacionadas nacionales o extranjeras.

Nuevos conceptos que integran el monto original de inversión
(Art 32, LISR)

Se propone incluir dentro del monto original de la inversión las erogaciones por la preparación del emplazamiento físico, la instalación, el montaje, el manejo, la entrega, así como los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione, además de los conceptos actualmente previstos.

Aviso de baja de activos
(Art 31, LISR)

Se establece que los contribuyentes que den de baja activos por dejar de ser útiles para la obtención de sus ingresos deberán de presentar aviso ante las autoridades fiscales de dicha situación. Conforme a la ficha de trámite 39/ISR del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, actualmente se prevé la presentación de dicho trámite.

Usufructo como activo fijo
(Art. 32 y 34, fracción XV, LISR)

Se establece que la adquisición del derecho de usufructo de bienes inmuebles se considerará como activo fijo para efectos de la LISR. En este sentido, el por ciento



máximo al que estará sujeto el derecho de usufructo constituido sobre un bien inmueble será del 5%.

Gastos en periodo preoperativo
(Art 32, último párrafo, LISR)

No se considerarán erogaciones en periodo preoperativo las correspondientes a activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público, señalando que las mismas tendrán el tratamiento de gasto diferido.

Deducción concesiones mineras
(Art. 34, fracción I, inciso b), LISR)

Se establece que el porcentaje máximo al que estarán sujetas las instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción que se realice en un lote minero de conformidad con la Ley Minera (LM), será del 5%.

Instituciones de seguros
(Art 50, LISR)

Se precisa que las instituciones de seguros podrán deducir la creación o incremento, únicamente de las reservas de riesgos en curso, por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y por vencimientos, así como de las reservas de riesgos catastróficos, siempre que estas sean constituidas conforme a los requisitos establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Declaración informativa mensual sobre depósitos en efectivo
(Art. 55, fracción IV, LISR)

Se propone que las instituciones financieras declaren de forma mensual, en lugar de anual, la información respecto de los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que un contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero cuando el monto mensual acumulado exceda de \$15,000.00 pesos.



Amortización de pérdidas fiscales en escisión de sociedades
(Art. 57, LISR)

Tratándose de la amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, se precisa que los contribuyentes que realicen escisiones deberán dividir las pérdidas únicamente entre las sociedades escidentes y escindidas que se dediquen al mismo giro, lo cual deberá ser acreditado en caso del ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales.

Cambio de socios o accionistas en sociedades con pérdidas
(Art. 58, LISR)

Para efectos de la amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores en el caso de fusión de sociedades, se amplían los supuestos en que se considerará que existe un cambio de socios o accionistas cuando, dentro de los tres años siguientes a dicha fusión.

Al respecto, se especifica que cuando se celebren acuerdos o actos jurídicos que contemplen una condición suspensiva para el cambio de socios o accionistas, se tendrá por efectuado el cambio desde su celebración.

Asimismo, se exceptúan de ser considerados como cambios de socios o accionistas aquellos que deriven de herencia, donación, así como, en ciertos supuestos, con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación para efectos del CFF.

Eliminación para personas físicas del régimen para actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras
(Art. 74, 74-A y 75, LISR)

En concordancia con la propuesta de incorporación del nuevo Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas, se elimina el régimen especial para personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, en virtud de que dichos contribuyentes podrán tributar de acuerdo con el mencionado nuevo régimen, que se abordará más adelante.



Asimismo, se elimina el esquema de tributación especial para las personas morales de derecho agrario, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidas como ejidatarios o comuneros, dado que estos últimos podrán acceder al nuevo Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas.

Modificaciones estudio de precios de transferencia

(Art. 76, fracción IX, y 179, LISR)

En relación con la documentación comprobatoria (estudio de precios de transferencia), se elimina la precisión “residentes en el extranjero” en el artículo 76, respecto de las partes relacionadas, por lo que se reitera la obligatoriedad de conservar documentación comprobatoria en la materia, por las operaciones celebradas tanto con partes relacionadas residentes en México como en el extranjero.

De igual forma se adicionan algunos elementos que deberá contener la documentación comprobatoria tales como los elementos de comparabilidad y el detalle de los elementos considerados en la aplicación de ajustes de comparabilidad.

Adicionalmente, se establece que únicamente podrá utilizarse información comparable del ejercicio analizado, lo cual -en la práctica- puede resultar de difícil realización dada la disponibilidad de la información a la fecha de elaboración del estudio.

No obstante, observamos que todo lo anterior es consistente con la información solicitada por las Autoridades en los procesos de fiscalización.

Declaraciones en materia de precios de transferencia

(Art. 76, fracción X, y Art. 76-A, LISR)

Anteriormente, se establecía que debía contarse con la documentación comprobatoria (estudio de precios de transferencia) a la fecha de presentación del ejercicio. De acuerdo con la iniciativa propuesta, se modifica la obligación, por lo que deberá contarse con dicha documentación a más tardar el 15 de mayo del ejercicio inmediato posterior al cierre del ejercicio fiscal.



Adicionalmente, en relación con las declaraciones BEPS (*Base Erosion and Profit Shifting* por sus siglas en inglés), se modifica la fecha límite para la presentación de la declaración informativa local, para presentarla en forma conjunta a más tardar el 15 de mayo.

Considerando que, tanto la declaración informativa local como la declaración en materia de precios de transferencia contienen información consistente, resulta lógica su presentación conjunta. No obstante, existe el riesgo que la información necesaria no se encuentre disponible a la fecha de la elaboración del estudio y declaraciones.

Por otra parte, se mantiene que las declaraciones informativas maestra y país por país, deberán ser presentadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato posterior al cierre del ejercicio fiscal.

Declaraciones en materia de precios de transferencia
(Art. 76, fracción XX, LISR)

Se propone incorporar una nueva obligación para las personas morales de informar a las autoridades fiscales cuando tengan conocimiento de la enajenación de acciones o títulos valor emitidas por dicha persona moral, cuando dicha enajenación sea efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México. Dicha información deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en la que ocurra la operación.

Se pretende establecer que las personas morales que no presenten la información antes mencionada, serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto correspondiente al residente en el extranjero.

Determinación de la utilidad fiscal neta
(Art 77, LISR)

Se precisa que dentro de los conceptos que no deben restarse del resultado fiscal del ejercicio para la determinación la utilidad fiscal neta, se incluye a la participación de los trabajadores en las utilidades, ya que dicho concepto ya se encuentra disminuido para la determinación del resultado fiscal del ejercicio.



Eliminación de conceptos que se asimilan a salarios

(Art. 94, LISR)

Se propone que las personas físicas que rebasen ingresos por \$75 millones de pesos durante el ejercicio y los mismos correspondan a ingresos que se asimilen a salarios bajo los conceptos de honorarios por servicios prestados preponderantemente y honorarios o ingresos por servicios personales independientes o actividades empresariales, deberán de tributar conforme al régimen de actividades empresariales o profesionales, según corresponda, a partir del ejercicio siguiente a aquel en el que rebasaron dicho monto.

Asimismo, se propone que la autoridad fiscal pueda actualizar las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Los contribuyentes inconformes podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que para tal efecto se determine mediante reglas de carácter general.

Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas

(Art 113-E a 113-J, LISR)

Se propone la eliminación del Régimen de Incorporación Fiscal vigente desde el ejercicio de 2014, para dar nacimiento a un nuevo Régimen Simplificado de Confianza, el cual resultaría aplicable a personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedan de \$3.5 millones de pesos obtenidos por concepto de: i) actividades empresariales; ii) prestación de servicios profesionales de manera directa o a través de plataformas tecnológicas; iii) otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; iv) actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y v) actividades de autotransporte terrestre de carga federal. Para efectos de lo anterior, se podrán considerar los ingresos percibidos en el ejercicio fiscal de 2019.

Cabe señalar que los contribuyentes inscritos en este régimen también podrán recibir ingresos por salarios y/o intereses, siempre que la suma de dichos ingresos, en su conjunto, no supere los \$3.5 millones de pesos.

No podrán tributar bajo este régimen aquellas personas físicas que: i) sean socios, accionistas o integrantes de personas morales; ii) se consideren partes relacionadas en los términos correspondientes; iii) sean residentes en el extranjero con uno o varios establecimientos permanentes en el país, iv) perciban ingresos sujetos a



regímenes fiscales preferentes; v) perciban ingresos por concepto de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos, etc.; vi) perciban honorarios por desempeñar actividades de administradores, comisarios y gerentes generales; vii) perciban honorarios por servicios prestados preponderantemente a un prestatario, y/o viii) perciban honorarios por servicios personales independientes o por actividad empresarial que opten por tributar como asimilados a salarios.

Los contribuyentes inscritos en este régimen serán relevados de la obligación de presentar declaraciones informativas, así como de llevar contabilidad electrónica. Asimismo, los CFDI que emitan podrán participar en los sorteos que determinen las autoridades fiscales, así como en los remates que lleva a cabo la autoridad fiscal conforme a las reglas de carácter general emitidas para tal efecto.

Las tasas previstas para los contribuyentes que tributen bajo este régimen oscilan entre el 1% para ingresos mensuales de hasta \$25 mil pesos y anuales de hasta \$300 mil pesos, y 2.5% para ingresos mensuales y anuales de hasta \$3.5 millones de pesos.

Al respecto, cuando los ingresos obtenidos sean pagados por personas morales, estas deberán efectuar una retención mensual aplicando la tasa del 1.25%, la cual será acreditable en el cálculo mensual que corresponda.

Los contribuyentes sujetos a este régimen deberán:

- i. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y mantenerlo actualizado.
- ii. Contar con e.firma (antes Firma Electrónica Avanzada, FIEL).
- iii. Contar con buzón tributario activo.
- iv. Emitir, entregar y conservar los CFDI por la totalidad de ingresos cobrados.
- v. Recibir y conservar CFDI por la totalidad de sus gastos e inversiones.
- vi. Retener y enterar el impuesto sobre la renta por salarios, en caso de tener empleados.
- vii. Presentar declaraciones mensuales dentro de los 17 días siguientes a la conclusión del mes de que se trate.
- viii. Presentar declaraciones anuales hasta abril del año siguiente del ejercicio de que se trate.



Por su parte, los contribuyentes que opten por tributar bajo este régimen deberán:

- i. Encontrarse activos ante el RFC.
- ii. No exceder el límite de ingresos cobrados en el ejercicio fiscal anterior de \$3.5 millones de pesos.
- iii. Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo.
- iv. No encontrarse en el listado de contribuyentes que emiten comprobantes que amparan operaciones inexistentes.

Las personas físicas que actualmente tributen bajo el Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, que realicen actividades empresariales y profesionales (incluidos aquellos que tributan bajo el Régimen de Incorporación Fiscal), así como aquellas que perciban ingresos por arrendamiento de bienes, contarán con seis meses para aplicar los acreditamientos y deducciones que tuvieran pendientes, así como solicitar en devolución los saldos a favor respectivos.

Todos aquellos contribuyentes que hasta el 31 de agosto de 2021 tributaron en el RIF, podrán optar por continuar tributando bajo dicho régimen hasta en tanto se cumpla el plazo de los diez ejercicios fiscales consecutivos, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto en la legislación vigente, y continuar aplicando el esquema de estímulos en materia del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021 vigente, durante el plazo de los diez ejercicios fiscales antes referido.

Es importante señalar que las personas físicas que cumplan con los requisitos para tributar en este régimen y se hayan inscrito en el RFC durante los ejercicios fiscales de 2019, 2020 y 2021 se considerarán contribuyentes de dicho régimen, salvo que manifiesten su intención expresa de abandonar éste.

Contabilidad electrónica para personas físicas con actividad empresarial y profesional y que otorguen el uso o goce temporal de bienes
(Art. 110, fracción II, y 118, fracción II, LISR)

Se elimina la facilidad para las personas físicas, cuyos ingresos por concepto de actividades empresariales o servicios profesionales, no rebasen \$2 millones de



pesos durante el ejercicio de llevar su contabilidad de manera electrónica, pretendiendo que las mismas tributen en el nuevo Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas, en cuyo caso no estarían sujetos a dicha obligación.

Por lo que respecta al régimen de personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se propone eliminar la posibilidad de que las personas que tributen conforme a dicho régimen y que opten por efectuar la deducción del 35% (“deducción ciega”), puedan no llevar su contabilidad de manera electrónica.

Deducciones personales

(Art. 151, LISR)

Se propone eliminar la excepción de no considerar los donativos no onerosos ni remunerativos, así como las aportaciones complementarias para el retiro, dentro de la limitante global de las deducciones personales, con lo que dichas deducciones se encontrarían sujetas a la limitante general de deducciones personales de personas físicas (lo que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o el 15% del total de los ingresos del contribuyente.

Valor de mercado de ingresos provenientes de fuentes de riqueza en México

(Art. 153, LISR)

Se establece la obligatoriedad para extranjeros que obtengan ingresos provenientes de fuentes de riqueza en territorio nacional de determinar sus ingresos, ganancias, utilidades o deducciones que deriven de operaciones celebradas con partes relacionadas, conforme el principio de valor de mercado.

Ingresos de extranjeros por adquisición de inmuebles

(Art. 160, LISR)

Se propone que respecto de ingresos por adquisición de inmuebles por parte de residentes en el extranjero en donde se detecte en el ejercicio de facultades de comprobación una diferencia de más del 10% entre el valor de avalúo practicado por autoridades fiscales y el precio de venta, el enajenante (residente en México o



establecimiento permanente en el país) sea el obligado al entero de dicho impuesto y sustituya al contribuyente residente en el extranjero respecto de dicha obligación.

Ingresos de extranjeros por enajenación de acciones
(Art.161, LISR)

Se plantea que, en caso de que se hubiera optado por dictaminar la operación de venta de acciones para acceder a una tasa diferenciada, el dictamen de enajenación de acciones, en caso de operaciones celebradas entre partes relacionadas, deberá incluir el estudio de precios de transferencia que demuestre el valor de mercado de las acciones, en lugar de solo señalar su valor contable.

En relación con el trámite de autorización para diferir el impuesto sobre la renta causado por la enajenación de acciones por residentes en el extranjero en caso de reestructuraciones de sociedades pertenecientes al mismo grupo de sociedades, se busca precisar que se considera que las acciones también quedan fuera del grupo de sociedades, para efectos del pago del impuesto diferido, cuando la emisora y la adquirente de las acciones dejen de consolidar sus estados financieros en materia contable y financiera.

Asimismo, se propone adicionar como supuestos para considerar que la autorización de diferimiento del impuesto causado quede sin efectos cuando la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación y detecte: i) que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con esta, celebradas dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la autorización en conjunto con las celebradas dentro de los cinco años inmediatos posteriores, carecieron de una razón de negocios, o ii) que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente.

Asimismo, se incorpora la obligación de informar las operaciones relevantes que ocurran dentro de los cinco años posteriores a la autorización de diferimiento. Al respecto, mediante disposición transitoria se aclara que en los casos en los que al 31 de diciembre de 2021 se cuente con la autorización de diferimiento y se realicen operaciones relevantes a partir del 1º de enero de 2022, el plazo de cinco años empezará a contar a partir de la entrada en vigor del Decreto.



Finalmente, se propone incluir como parte de los requisitos de la autorización de diferimiento en comento, que el contador público que dictamine la operación indique, además de que el cálculo del impuesto se llevó conforme a las disposiciones fiscales, los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la adquirente, y certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros en materia contable y financiera.

Es importante destacar, que para efectos de lo anterior, se incorporan nuevos supuestos respecto de lo que debe entenderse por “operaciones relevantes”, que entre otros supuestos, contempla los aumentos o disminuciones de tenencias accionarias, control, enajenaciones o cambios de residencia.

Ingresos de extranjeros por intereses
(Art.166, LISR)

Se propone aclarar que, en ingresos por intereses, la tasa de retención del 10% y 4.9% no resultará aplicable al grupo de contribuyentes que caigan en dichos supuestos, si los beneficiarios efectivos perciben más del 5% de los intereses derivados de cualquier operación que dé origen a su pago, sin importar si estos derivan de títulos de crédito o no.

Ingresos de extranjeros por indemnizaciones a extranjeros por daños y perjuicios
(Art.172, LISR)

Considerando que, en ingresos por indemnizaciones de residentes en el extranjero, la retención no aplica cuando se realiza por daños y que existen sentencias o laudos arbitrales que condenan a un pago sin señalar si es indemnización por daños o por perjuicios, se propone aclarar que, en esos casos, el pagador deberá retener el impuesto sobre el total de la indemnización pagada al residente en el extranjero, dejando la posibilidad para que este solicite la devolución del impuesto retenido en exceso, siempre y cuando acredite ante la autoridad fiscal que parte de pago fue realizada por daños.



Representación legal de residentes en el extranjero

(Art.174, LISR)

Se propone incluir dentro de las obligaciones del representante legal de residentes del extranjero, el asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria, la cual no podrá exceder de las contribuciones a cargo del residente extranjero, así como que dicho representante legal cuente con bienes suficientes para responder como obligado solidario.

Regímenes Fiscales Preferentes

(Art.176 y 177, LISR)

Se propone aclarar que para la determinación de los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente, no se deberán considerar el ajuste anual por inflación, ni las ganancias o pérdidas cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera con respecto a la moneda nacional.

Asimismo, se propone aclarar que ni el ajuste anual por inflación, ni las ganancias o pérdidas cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera con respecto a la moneda nacional, deberán ser incluidos como conceptos para la determinación del resultado fiscal de la entidad extranjera, considerando que, conforme a dicho régimen, su cálculo se determina de conformidad con el régimen general de personas morales de la LISR.

Uso de métodos estadísticos

(Art. 180, LISR)

El Reglamento de la LISR vigente establece al rango intercuartil como método estadístico a utilizar, en caso de existir dos o más operaciones comparables. No obstante, el cambio propuesto considera incluir dicha referencia directamente en la propia Ley, adicionando la posibilidad de utilizar algún método diferente, acordado en el marco de un procedimiento amistoso al amparo de un tratado para evitar la doble tributación o, algún otro método que en su caso sea autorizado por el SAT mediante reglas de carácter general.



Modificación al régimen de maquiladoras

(Art. 182 y 183-Bis, LISR)

En relación con la determinación de la utilidad fiscal del ejercicio, se elimina la posibilidad para las maquiladoras de obtener una resolución particular (*Advance Pricing Agreement*, por sus siglas en inglés, APA) por parte de las Autoridades fiscales, por lo que únicamente existiría la modalidad conocida como “*Safe Harbor*”.

En concordancia con lo anterior, se elimina dicha posibilidad para las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue.

Estímulos fiscales

(Art. 185, 189, 190, 202, 203 y 204, LISR)

Se propone que las instituciones financieras que manejen cuentas personales de ahorro deban estar inscritas en un registro de instituciones financieras, a fin de dar certeza jurídica a las personas que efectúan depósitos en dichas cuentas y se benefician del estímulo respectivo.

Asimismo, en los casos en los que el crédito que se genere por la aplicación de los estímulos fiscales para la producción y distribución cinematografía y teatral nacional; investigación y desarrollo de tecnología; deporte de alto rendimiento; y equipos de alimentación para vehículos eléctricos, sea mayor al impuesto sobre la renta del ejercicio, se pretende aclarar que la diferencia que se podrá acreditar en los siguientes diez ejercicios siguientes, sería contra el impuesto sobre la renta causado que resulte después de disminuirle los pagos provisionales correspondientes, así como el impuesto acreditable, en lugar de poderse aplicar contra el impuesto sobre la renta a cargo, conforme al texto vigente.

Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales

(Art. 206 a 2015, LISR)

A manera de estímulo fiscal, se propone incluir un nuevo régimen opcional para personas morales con diversas características, dentro de las cuales destacan las siguientes:



- Únicamente podrán estar constituidas directamente por personas físicas, las cuales no podrán ser accionistas de otras empresas en las que mantengan el control de la misma o de su administración.
- Sus ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no podrán ser superiores a \$35 millones de pesos y, si están iniciando operaciones, que estimen que sus ingresos totales no superarán dicho monto. Cuando la persona moral rebase el monto de 35 millones señalado, ya no podrá seguir tributando en el régimen y tendrá que tributar conforme al régimen general de personas morales, sin tener la posibilidad de regresar a tributar en este régimen especial.
- La base para la determinación del impuesto sobre la renta se determinará como si se tratara de una persona moral del régimen general, aplicando la tasa corporativa del 30%.
- La tributación conforme a este régimen será con base a flujo de efectivo, siguiendo las reglas generales de recepción de cobro y de extinción de las obligaciones que actualmente están vigentes en la LIVA.
- Podrán realizar las deducciones de las erogaciones que para tales efectos se señalan en dicho régimen, las cuales deberán cumplir con los requisitos de las deducciones según corresponda.
- Para la deducción de inversiones se proponen porcentos máximos mayores dependiendo del tipo de inversión, siempre que el monto de las inversiones efectuadas durante el ejercicio que corresponda no exceda de \$3 millones de pesos, de lo contrario resultarían aplicables los porcentos máximos señalados en el régimen general de personas morales.
- Los pagos provisionales que se efectúen se calculan disminuyendo de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas y, al resultado se le aplicará la tasa del impuesto corporativa (30-5), sin que resulte aplicable la mecánica de coeficiente de utilidad, como en el caso del régimen general de personas morales.



- Se proponen reglas transitorias para las personas morales que cumplan con los requisitos y pasen del régimen general a este régimen de confianza, a fin de que puedan cumplir con las reglas correspondientes.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Nuevos supuestos para la aplicación de la tasa del 0%

(Art. 2-A, fracción I, incisos b) y j), LIVA)

Se propone agregar de manera expresa que cuando se trate de alimentación se considerará incluida tanto la alimentación humana como la alimentación animal, para efectos de la aplicación de la tasa del 0%.

Asimismo, como parte de una política de salud pública, se pretende incorporar dentro de los productos a los que les resulta aplicable la tasa del 0%, aquellos relacionados con la higiene femenina.

Requisitos de acreditamiento

(Art. 5, fracción II, LIVA)

Se incorpora de manera expresa que para poder acreditar el impuesto al valor agregado en la importación será necesario que conste en el pedimento el nombre del contribuyente, así como los pagos que se realizaron por contribuciones.

Actividades no objeto

(Art. 4-A y 5, LIVA)

Se pretende incorporar para la determinación de la proporción del impuesto acreditable del contribuyente, aquellas actividades no objeto del impuesto al valor agregado, teniendo como consecuencia que aquellos contribuyentes que realicen actividades no objeto por las que reciban ingresos, tengan naturalmente un factor de acreditamiento menor.

Para tales efectos se pretende incorporar un nuevo concepto de actividades no objeto del impuesto, considerando estas como las que no se realizan en territorio nacional, así como las que son diferentes a las establecidas dentro del objeto de la ley.



Otras modificaciones IVA
(Art. 5, 5-E, 18-D y 21, LIVA)

Entre otras modificaciones de la LIVA, los contribuyentes deberán de informar a la autoridad cuando inicien operaciones, si se encontraban dentro de los supuestos de acreditamiento del impuesto en periodo preoperativo.

En concordancia con la eliminación del Régimen de Incorporación Fiscal, se eliminan las referencias a dicho régimen.

En lo concerniente la declaración que realizaban trimestralmente las plataformas digitales se convierte en una obligación mensual.

Por último, por lo que respecta a los ingresos por uso o goce temporal de bienes tangibles, se aclara que el mismo se realiza en territorio nacional cuando en el mismo se realice su uso o goce, con independencia del lugar donde se llevó a cabo la entrega material del bien.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Actualización de cuotas aplicables a combustibles automotrices
(Art. Quinto, Disp. Transitorias, LIEPS)

Se propone mediante disposición transitoria que para el ejercicio fiscal de 2022, la actualización por inflación de las cuotas aplicables a combustibles automotrices, se realice considerando la inflación esperada durante el ejercicio de 2022 (3.4%) conforme a los Criterios Generales de Política Económica, en lugar de la inflación real del ejercicio de 2021, la cual será superior a la esperada para el ejercicio de 2022.

Otras modificaciones
(Art. 2, 3, 5, 5-D y 19, LIEPS)

Como medida de apoyo para evitar el contrabando de combustibles se propone regular que cuando las autoridades fiscales o aduaneras en el ejercicio de sus facultades de comprobación determinen que el producto es un combustible que se importó con otra fracción arancelaria, se podrá aplicar la cuota respectiva, todo esto con independencia de las sanciones que correspondan.



Entre otras modificaciones relevantes de la LIEPS, se encuentran las referentes al alcohol desnaturalizado y las mieles incristalizables, en donde los fabricantes, productores, envasadores e importadores quedarán relevados de inscribirse en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas.

Por otro lado, se actualizan diversos conceptos referentes a marbetes electrónicos y lectura de códigos QR cuando se trate de bebidas alcohólicas, así como la definición de establecimiento de consumo final.

Como medida de control, se incorpora como una obligación para los establecimientos de consumo final, la de realizar, en presencia del consumidor, la lectura del código de seguridad QR del marbete que se encuentra adherido a los envases de bebidas alcohólicas.

En concordancia con la eliminación del Régimen de Incorporación Fiscal, se eliminan las referencias a dicho régimen.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Residencia Fiscal

(Art. 9, CFF)

Se pretende aclarar que la condición de residente en México para efectos fiscales fiscal no se pierde hasta que la misma acredite dicho cambio o presente el aviso de cambio de residencia correspondiente.

Se propone que en aquellos casos en los que no se pierda la condición de residente en México por haber efectuado un cambio de residencia a un régimen fiscal preferente, dicha condición de residente fiscal en el país se mantenga por un plazo de 5 años en lugar de 3, conforme a la disposición vigente.

Fusión o escisión de sociedades sin razón de negocios

(Art. 14-B, CFF)

En los casos de fusión o escisión de sociedades, se pretende incorporar varios supuestos bajo los cuales se deba tener una razón de negocios para haber efectuado dichas reestructuras, de lo contrario la autoridad fiscal en el ejercicio de sus



facultades de comprobación podrá aplicar las reglas y consecuencias fiscales correspondientes a una enajenación.

Para tales efectos, se establecen las “operaciones relevantes” que la autoridad fiscal podrá tomar en cuenta para determinar si se contó con una razón de negocios válida dentro de los 5 ejercicios previos y los 5 ejercicios posteriores a la fusión o escisión de que se trate.

Asimismo, se incorpora la obligación de informar las operaciones relevantes que ocurran dentro de los cinco años posteriores a la fusión o escisión correspondiente.

Finalmente, se pretende establecer como requisito adicional que los estados financieros utilizados para realizar la fusión o escisión deberán ser dictaminados por contador público inscrito.

Obtención e.Firma y CSD

(Art. 17-A, CFF)

Se pretende facultar a las autoridades fiscales para negar el otorgamiento de la FIEL o los Certificados de Sello Digital si se detecta que alguno de los socios de la persona moral que está solicitando, entre otros supuestos, cuando se encuentre como no localizado o desaparezca durante el procedimiento administrativo de ejecución, se encuentre dentro de los listados de contribuyentes de operaciones simuladas y no lo hubiera desvirtuado, o no hubiesen desvirtuado la presunción de amortización indebida de pérdidas fiscales.

Cancelación y restricción temporal de CSD

(Art. 17-H y 17-H Bis, CFF)

En materia de cancelación de Certificado de Sello Digital, se aclara que el procedimiento para subsanar irregularidades y obtener un nuevo sello, no será aplicable si no subsanaron o desvirtuaron los supuestos relacionados con operaciones simuladas, transmisión indebida de pérdidas o el procedimiento de cancelación de sellos.

Por lo que respecta a la restricción temporal de Certificado de Sello Digital, se establecen varios nuevos supuestos de restricción temporal, dentro de los cuales se destacan los siguientes:



1. Cuando los contribuyentes personas físicas del nuevo Régimen Simplificado de Confianza omitan tres o más pagos mensuales de impuesto en un año calendario.
2. Cuando el contribuyente se oponga de manera reincidente a que le sean practicadas visitas domiciliarias, entre otros supuestos.
3. Se amplía el alcance del supuesto de discrepancia cuando tus CFDI, declaraciones y contabilidad no coincidan, para incorporar como supuestos de discrepancia adicionales el valor de actos o actividades gravados, declaraciones informativas, complementos de pago o estados de cuenta bancarios.
4. Si se detecta que alguno de los socios de la persona moral que está solicitando, entre otros supuestos, cuando se encuentre como no localizado o desaparezca durante el procedimiento administrativo de ejecución, se encuentre dentro de los listados de contribuyentes de operaciones simuladas y no lo hubiera desvirtuado, o no hubiesen desvirtuado la presunción de amortización indebida de pérdidas fiscales.

Devoluciones y compensaciones

(Art. 22-D y 23, CFF)

Se otorga un plazo de 20 días posteriores a la entrega de la última acta parcial en los casos en los que se hubiesen ejercido facultades de comprobación, esto con la finalidad de que los contribuyentes puedan aportar documentación y desvirtuar los hechos u omisiones derivados de la revisión.

Adicionalmente, en el caso de compensaciones, se permite realizar estas cuando se esté el ejercicio de facultades de comprobación, siempre y cuando los saldos a compensar se hubieren presentado con anterioridad y no hubiesen sido negados en devolución o prescrito, además de cumplir con el procedimiento específico para esta facilidad.

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

(Art. 29 Bis y 29-A, CFF)

Se pretende adicionar la opción para que los particulares puedan operar como proveedores de certificación cumpliendo con los requisitos que establezca el SAT y otorgando una garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones.



Por otro lado, en cuanto a la emisión de comprobantes, si existiera discrepancia entre la descripción de los CFDI y la actividad económica del contribuyente, el SAT podrá realizar la actualización de actividades correspondiente.

Dictamen Fiscal

(Art. 32-A, CFF)

Se reincorpora la obligatoriedad del dictamen fiscal para aquellos contribuyentes que tengan ingresos acumulables iguales o superiores a \$1'637,320,540 pesos, cantidad que será actualizada cada año, o bien, se trate de contribuyentes que tengan colocadas sus acciones entre el gran público inversionista.

Facultades de la autoridad fiscal en materia de declaraciones y cumplimiento voluntario

(Art. 33, fracción I, inciso c), CFF)

Se pretende facultar al Servicio de Administración Tributaria para elaborar herramientas a efecto de facilitar la presentación de declaraciones, así como para, en general, establecer programas de certidumbre tributaria y prevención de controversias.

Obligación de presentar declaraciones, avisos y demás documentos

(Art. 41, CFF)

Se especifica que las autoridades fiscales podrán exigir, a través de las sanciones aplicables, la presentación de los reportes de información de controles volumétricos, cuando los mismos no se presenten oportunamente.

Facultades de comprobación a instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios

(Art. 42, CFF)

Se establece el supuesto para que las autoridades fiscales puedan realizar visitas domiciliarias a las instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como para requerir a dichas instituciones y terceros con ellas relacionados para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o



mediante el buzón tributario, la información necesaria para constatar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Asimismo, se establece una nueva facultad para revisiones de gabinete, dirigida a la materia de beneficiario controlador e intercambio automático de información financiera.

Avalúos

(Art. 42, fracción VI, CFF)

Se enfatiza que, los alcances de la autoridad fiscal para realizar avalúos comprenden a los bienes intangibles, conforme a la definición de bienes intangibles establecida en la LISR y el supuesto del ingreso por avalúo de los servicios, establecido en el CFF.

Simulación de actos para efectos fiscales

(Art. 42-B, CFF)

Se pretende establecer una nueva facultad para que las autoridades fiscales puedan determinar la simulación de actos jurídicos para efectos exclusivamente fiscales, respecto de operaciones entre partes relacionadas. Dicha circunstancia deberá contenerse en el oficio por medio del cual se determine el crédito fiscal, derivado del ejercicio de facultades de comprobación.

Adicionalmente se señala que la declaración realizada por las autoridades fiscales debe contener: i) la identificación del acto simulado, ii) la cuantificación del beneficio obtenido y; iii) el señalamiento de los elementos con base en los cuales se determinó la simulación, incluyendo la intención de realizarlos.

Ajuste en plazo entre última acta parcial y acta final en auditorías de precios de transferencia

(Art. 46, CFF)

Conforme a las disposiciones vigentes del CFF, la autoridad fiscal podrá otorgar un plazo adicional de un mes al contribuyente, en cuando a visitas relacionadas con el ejercicio de facultades en materia de precios de transferencia. En este sentido, se precisa en la iniciativa propuesta indicando que el plazo que la



Autoridad pudiera otorgar es “*hasta*” de un mes; esto es, pudiera otorgarse un plazo adicional inferior a un mes, a criterio de la autoridad.

Información confidencial en visitas domiciliarias

(Art. 46, CFF)

Para tener acceso a información confidencial de terceros independientes utilizada por la autoridad fiscal en actos de fiscalización, se establece como requisito la firma de un acuerdo de confidencialidad, el cual debe ser firmado por el contribuyente y/o sus representantes designados.

El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal.

Asimismo, el contribuyente tendrá acceso a dicha información confidencial desde la suscripción del acuerdo de confidencialidad y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar la resolución en que se determine el crédito fiscal.

Información confidencial en actos de fiscalización

(Art. 48, CFF)

En concordancia con las modificaciones propuestas en materia de información confidencial en visitas domiciliarias, se propone adicionar un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación del oficio de observaciones, en el cual el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes para obtener acceso a la información confidencial proporcionada y obtenida de terceros independientes, mediante la firma de un documento de confidencialidad.

Es importante mencionar que se establece que se tendrá por consentida dicha información confidencial si el contribuyente omite designar los representantes mencionados dentro del plazo referido. Asimismo, el acceso a la información se tendrá desde la suscripción del acuerdo de confidencialidad y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar la resolución en que se determine el crédito fiscal.

Adicionalmente, se establece que tanto el contribuyente como sus representantes, serán responsables hasta por cinco años contados a partir de que se tuvo acceso a



la información confidencial o a partir de la presentación del escrito de designación, del uso o divulgación que se dé a la información consultada.

Cambios adicionales en materia de precios de transferencia
(Art. 46-A, 48, 69, 81 y 83, CFF)

Se observan diversas adecuaciones en distintos artículos del CFF, mediante los cuales se realizan ajustes a la redacción con la finalidad de que la misma sea armónica con las reformas propuestas a la LISR en materia de precios de transferencia.

Obligaciones y sanciones del contador público inscrito
(Art. 52, fracción II, CFF)

Se establece como obligación del contador público inscrito, la relativa a informar a la autoridad fiscal, cuando derivado de la elaboración del dictamen, conozca que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y/o aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal.

De igual forma, se establece como responsable de encubrimiento en delitos fiscales, a los contadores públicos inscritos que, al elaborar el dictamen de estados financieros, hayan tenido conocimiento que el contribuyente realizó una conducta que en su momento podía constituir la comisión de un delito, sin haberlo informado a la autoridad fiscal, y posteriormente, respecto de dicha conducta se haya ejercido acción penal.

Caducidad en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales
(Art. 67, CFF)

Se propone clarificar la limitante del plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende (máximo cinco años) y que sea congruente con la duración de la revisión del dictamen, revisión de gabinete o visita domiciliaria y del plazo para determinar contribuciones.



Se señala como una nueva hipótesis de suspensión para las facultades de la autoridad fiscal, cuando el contribuyente haya presentado una consulta en materia de precios de transferencia, desde el momento en que se presente y hasta que se resuelva.

Actualización al procedimiento de EFOS
(Art. 69-B, CFF)

Se establece que se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien que haya estado emitiendo comprobantes fiscales que soporten operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de ésta.

Plazo máximo de substanciación del procedimiento de acuerdo conclusivo
(Art. 69-C, CFF)

Se propone que la duración máxima del procedimiento de acuerdo conclusivo será de doce meses, contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud de adopción de un acuerdo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Reducción de multas
(Art. 70-A y 74, CFF)

Se agrega como supuesto de procedencia de la reducción de multas prevista en el CFF, el que no se haya interpuesto un procedimiento de resolución de controversias establecido en un convenio para evitar la doble tributación de los que el Estado Mexicano sea parte.



Multa aplicable al Régimen Opcional para Grupos de Sociedades

(Art. 76, CFF)

Se busca sancionar con una multa del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, a efecto de inhibir la conducta de aquellas sociedades que declaren pérdidas mayores a las realmente sufridas, y de ese modo cerrar posibles brechas de elusión y evasión fiscales, lo cual tendrá efectos positivos en la recaudación.

Infracciones y multas relacionadas con la cancelación de CFDI

(Art. 81 y 82, CFF)

Se establece como infracción, la cancelación de comprobantes fiscales fuera del plazo establecido, así como la multa aplicable.

Infracciones y sanciones de las instituciones financieras

(Art. 82-E y 82- F, CFF)

Se implementa un sistema de infracciones y sanciones, específico para la materia relacionada con el deber de las instituciones financieras de reportar la información que se requiere intercambiar en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

Infracciones relacionadas con proveedores de certificación autorizados

(Art. 82-G y 82-H, CFF)

Se señalan las conductas que se consideran infracciones que pueden cometer los proveedores de certificación en el envío de los CFDI al Servicio de Administración Tributaria, relativas al incumplimiento de las validaciones de los requisitos previstos en el CFF, así como a la documentación técnica señalada en las reglas de carácter general emitidas por dicho órgano desconcentrado, así como las multas correspondientes por dichas conductas.



Infracciones relacionadas con las obligaciones en materia de contabilidad
(Art. 83, CFF)

Se incluye como infracción el presentar la declaración con errores, ello con el fin de propiciar que los contribuyentes presenten información completa, veraz, real y correcta a las autoridades fiscales.

Sanciones por CFDI
(Art. 83 y 84, CFF)

Se propone sancionar la conducta de expedir comprobantes fiscales sin los complementos correspondientes.

Infracciones y multas relacionadas con beneficiarios controladores
(Art. 84-M y 84-N, CFF)

Se establecen los supuestos de infracciones y sanciones en materia de beneficiario controlador.

Multas relacionadas con marbetes, precintos y envases que contienen bebidas alcohólicas
(Art. 86-A y 86-B, CFF)

Se busca sancionar el incumplimiento de las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas, el uso incorrecto de los marbetes o precintos, la omisión de la lectura del código QR del marbete estando obligado a ello y producir más de una vez los folios electrónicos autorizados para la impresión de marbetes digitales.

Infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados
(Art. 86-G y 86-H, CFF)

Se busca sancionar conductas irregulares en materia de códigos de seguridad que deban imprimirse en cajetillas, envases y demás contenedores de cigarros y otros tabacos labrados.



Infracciones cometidas por los funcionarios o empleados públicos
(Artículos 87 y 88, CFF)

Se incluye como infracción el hecho de que no se emita resolución dentro del término a que se refiere el artículo 69-B del código, así como la sanción correspondiente.

Contrabando y Presunción de contrabando
(Art. 102 y 103, CFF)

Se adiciona que, tratándose de combustibles se considera contrabando, cuando se omita el pago del impuesto especial sobre producción y servicios de dichas mercancías, de igual forma se presumirá contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el CFDI de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte, en relación con el traslado de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, que no cuentan con dicha documentación, así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de dichos bienes.

Sanciones al delito de contrabando tratándose de hidrocarburos y petrolíferos
(Art. 104, CFF)

Se incluye como sanción por la comisión del delito de contrabando, tratándose de hidrocarburos y petrolíferos, la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos.

Sanción a la simulación de relaciones laborales
(Art. 108, CFF)

Se establece como calificativa del delito de defraudación fiscal, el hecho de que las empresas no cumplan con las reformas en materia de “outsourcing”.

Convenciones internacionales anticorrupción
(Art. 108, CFF)

Se incluye dentro de los supuestos de defraudación fiscal calificada y defraudación fiscal equiparable calificada, el deducir, acreditar o aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la



legislación anticorrupción, como las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros.

Suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación
(Art. 121, CFF)

Se busca regular la suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación, cuando se inician procedimientos de resolución de controversias al amparo de los tratados para evitar la doble tributación, a fin de precisar los momentos de inicio y conclusión de la suspensión, tomando en consideración la interacción de los medios de defensa internos o locales y los medios de solución de controversias establecidos en los tratados internacionales.

Notificación por estrados
(Art. 139, CFF)

Se pretende ampliar, de seis a diez días, el plazo que durará la publicación de las notificaciones por estrados en la página electrónica de las autoridades fiscales a efecto de que los particulares tengan conocimiento del acto de autoridad.

Supuesto para garantizar el interés fiscal
(Art. 142, CFF)

Se busca que, cuando el contribuyente solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, sin haber presentado previamente el recurso de revocación deberá garantizar el interés fiscal de la Federación.

Diligencia de embargo y remates
(Art. 151 Bis, CFF)

Se faculta a la autoridad fiscal para que, tratándose de créditos exigibles, lleve a cabo el embargo de bienes que, por su naturaleza, pueda ser realizado a través del sistema de comunicación denominado Buzón Tributario.



Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución
(Art. 144, CFF)

Se elimina la referencia al procedimiento de resolución de controversias establecido en un tratado para evitar la doble tributación, ya que dicho procedimiento no es acorde con la naturaleza jurídica de los medios de defensa que dan lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de cualquier asesoría en relación con el presente, nos ponemos a sus órdenes en la siguiente dirección: consulta@bettinger.com.mx.



Somos una firma de Asesoría Integral en diversas materias de ámbitos nacional e internacional, en la que participan profesionales altamente capacitados y ampliamente reconocidos.



Consultoría Fiscal en Materia de Impuestos Locales y federales



Litigio Fiscal y Administrativo



Asesoría en Materia Fiscal Internacional



Práctica Fiscal Patrimonial



Ética y Anticorrupción
(Compliance)



Derecho Financiero



Prevención de Lavado de Dinero



Precios de Transferencia



Consultoría y Gestiones Gubernamentales



Derecho Deportivo



Consultoría en E-sports



Propiedad Intelectual



Comercio Exterior



Derecho Energético

